MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°457-2022-MINEM/CM

Lima, 25 de agosto de 2022

EXPEDIENTE	**:**	Informe N° 271-2020-GR-GRDE-DREMA-EVU-PLCHU
MATERIA	**:**	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	**:**	Gobierno Regional de Apurímac
ADMINISTRADO	**:**	MIGUEL ORTEGA UGARTE
VOCAL DICTAMINADOR	**:**	Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 013-2019-GR/DREM-APURIMAC-SDAA/JCHCH, de fecha 14 de mayo de 2019, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac (DREM Apurímac), referido a la diligencia en el Sector Munaypata, distrito de Pachaconas, provincia de Antabamba, departamento de Apurímac, se señala que el 12 de abril de 2019 se realizó una inspección con la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental - Apurímac, donde se verificó, entre otros, que Miguel Antonio Ortega Castañeda cuenta con inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) y que realiza actividades mineras en la concesión minera “LOS GORRIONES”, código 05005887X01.

2. El Informe N° 013-2019-GR/DREM-APURIMAC-SDAA/JCHCH, en el literal b) del punto 5 “Conclusiones”, señala que las actividades de Miguel Antonio Ortega Castañeda se encuentran en zona prohibida para realizar actividades de explotación minera, y que el citado sujeto de formalización señala que no realiza actividades mineras en dicha concesión minera desde el 06 de enero de 2019 y quien a la fecha está realizando actividades mineras es Dimas Rincón Ufano. Asimismo, en el citado informe, se recomienda solicitar a Miguel Antonio Ortega Castañeda que cumpla con presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293.

3. Mediante Escrito N° 4353587, de fecha 15 de agosto de 2019, Patricia Ortega Cáceres, representante legal de Corporación Minera Paloma S.A.C., titular de la concesión minera “LOS GORRIONES”, código 05005887X01, solicita la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de Miguel Antonio Ortega Castañeda por no cumplir con el requisito establecido en el entonces vigente, literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que el minero informal debe desarrollar actividad minera con una antigüedad no menor de 05 años.

4. Mediante Informe N° 0271-2020-GRA-GRDE-DREMA-EVU-PLCHU, de fecha 10 de setiembre de 2020, referente a la solicitud mencionada en el considerando anterior de la presente resolución, señala, entre otros, que la diligencia señalada

en el Informe N° 013-2019-GR/DREM-APURIMAC-SDAA/JCHCH no se realizaba para verificar si la actividad minera del sujeto de formalización era con una antigüedad no menor de 05 años, ya que esa verificación era competencia de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM). Asimismo, señala que mediante Convenio N° 010-2019-MEM-DGFM, el MINEM delega la función a la DREM Apurímac y el plazo del convenio fue hasta el 31 de diciembre de 2019, por lo que se realizaron las verificaciones a partir del 19 de agosto de 2019 culminando el 31 de diciembre de 2019. Asimismo, se señala que se conformaron brigadas encargadas de verificar a los mineros informales con una antigüedad no menor de 05 años y que dentro de dichas diligencias, no estaba incluida la labor de Miguel Antonio Ortega Castañeda. Además, el citado informe señala que la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, publicada el 15 de enero de 2020, derogó el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, motivo por el cual no se pueden realizar nuevas diligencias de verificación de antigüedad de labores, así como la exclusión del REINFO de Miguel Antonio Ortega Castañeda por dicha causal.

5. Mediante Informe N° 0271-2020-GRA-GRDE-DREMA-EVU-PLCHU se concluye señalando que se declare improcedente la solicitud de exclusión del REINFO de Miguel Antonio Ortega Castañeda formulada por Patricia Ortega Cáceres, representante legal de Corporación Minera Paloma S.A.C. Asimismo, se señala que la causal de no cumplir con labores mineras con antigüedad no menor de 5 años en el área del derecho minero “LOS GORRIONES”, fue derogada por Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

6. Mediante Oficio N° 503-2020-G.R.A-GRDE-D-DREM, de fecha 08 de octubre de 2020, la DREM Apurímac notificó el Informe N° 0271-2020-GRA-GRDE-DREMA-EVU-PLCHU a Patricia Ortega Cáceres, representante legal de Corporación Minera Paloma S.A.C.

7. Se adjunta en esta instancia el Reporte del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), en el que se advierte que Miguel Antonio Ortega Castañeda tiene inscripción vigente, habiendo declarado realizar actividades mineras en el derecho minero “LOS GORRIONES”.

8. Mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2020, complementado con el Escrito N° 3345326, de fecha 01 de agosto de 2022, Miguel Ortega Ugarte, representante legal de Corporación Minera Paloma S.A.C., interpone recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en el Informe N° 0271-2020-GRA-GRDE-DREMA-EVU-PLCHU.

9. Mediante Auto Directoral N° 074-2020-GR-DREM-APURIMAC, de fecha 02 de diciembre de 2020, la DREM Apurímac resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante Oficio N° 668-2020.G.R.A-GRDE-D-DREM, de fecha 02 de diciembre de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

RESOLUCIÓN N°457-2022-MINEM/CM

10. La autoridad minera regional al resolver su solicitud de exclusión del REINFO aplicó el Decreto Supremo Nº 001-2020-EM de manera retroactiva, ya que la solicitud de exclusión del REINFO fue presentada en agosto de 2019, en plena vigencia del numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM, es decir, cuando era una exigencia desarrollar actividad minera con una antigüedad no menor de 05 años para acceder al REINFO.

11. El Informe N° 013-2019-GR/DREM-APURIMAC-SDAA/JCHCH señala que en la diligencia se presentó Miguel Antonio Ortega Castañeda, quien mencionó que era responsable de las actividades mineras declaradas en el REINFO y que inició sus actividades en el mes de diciembre de 2018 y paralizó las mismas, el 06 de enero de 2019. Por lo tanto, la autoridad minera comprobó que el citado sujeto de formalización no cumplía con la exigencia de contar con más de 05 años de antigüedad en el desarrollo de actividades mineras en sus labores mineras.

12. El procedimiento solicitado, por la demora en exceso en resolver su pedido, lo ha perjudicado y su solicitud no se resolvió en el plazo máximo establecido en la Ley Nº 27444. Asimismo, señala que el Informe N° 013-2019-GR/DREM-APURIMAC-SDAA/JCHCH acarrea responsabilidad funcional del especialista de la DREM Apurímac porque no se ejecutó la recomendación señalada en dicho informe, que disponía solicitar a Miguel Antonio Ortega Castañeda que cumpla con presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si el acto administrativo contenido en el Informe N° 0271-2020-GRA-GRDE-DREMA-EVU-PLCHU se conformó de acuerdo al debido procedimiento y conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

RESOLUCIÓN N°457-2022-MINEM/CM

15. El numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Celeridad, que señala que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

16. El numeral 1.18 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Responsabilidad, que señala que la autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

17. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

18. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

19. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

20. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, señalando que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

21. El artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la responsabilidad por incumplimiento de plazos, establece que: 154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado; y, 154.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

22. El numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM, que establece que las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el numeral anterior, respecto de las causales de exclusión contenidas en los párrafos 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM y literales a) y c) del numeral 8.1 del referido artículo, debiendo remitir a la

Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.

23. La Única Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM, que dispone derogar el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM.

24. El numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM, derogado por la norma antes mencionada, que establecía que es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, el Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del mismo decreto supremo.

25. El literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM, que establece que las personas naturales que desarrollan actividad minera de explotación y que se inscriben al Registro Integral de Formalización Minera, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5 del referido decreto supremo, declaran bajo juramento, conforme al formato del Anexo I de la Resolución Ministerial Nº 056-2017-MEM-DM, cumplir, entre otros, con desarrollar actividad minera con una antigüedad no menor de 05 años.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Revisado el expediente materia del presente caso, analizadas las normas aplicables y el informe que sustenta el acto administrativo, esta instancia debe señalar que la autoridad minera regional, al estar derogado el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM, antes de la emisión del acto administrativo impugnado, ha resuelto conforme al Principio de Legalidad.

27. Respecto a los argumentos del recurso de revisión, se debe señalar que el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, publicado el 15 de enero de 2020, se encontraba vigente al momento en que la autoridad minera regional emitió el acto administrativo sustentado en el Informe N° 0271-2020-GRA-GRDE-DREMA-EVU-PLCHU, por lo que era de cumplimiento obligatorio a la luz del Principio de Legalidad y de la Teoría de los Hechos Cumplidos prevista en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú. Cabe precisar que este último dispositivo establece que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

28. Sin perjuicio de lo antes señalado, conforme al Principio de Celeridad y al Principio de Responsabilidad, establecidos en los numerales 1.9 y 1.18 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, esta instancia debe señalar que el trámite iniciado por el recurrente, no se resolvió dentro del plazo establecido en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En ese sentido, conforme al artículo 154 de la citada ley, queda en facultad del recurrente realizar las acciones administrativas o civiles que convengan a su derecho.

29. De otro lado, en vista que a la fecha el sujeto de formalización Miguel Antonio Ortega Castañeda se encuentra con inscripción vigente en el REINFO,

declarando realizar actividades mineras en la concesión minera "LOS GORRIONES", se recomienda a la autoridad minera regional, conforme al numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM, verificar si el sujeto de formalización se encuentra o no dentro de las causales de exclusión del REINFO, establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM y en el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Miguel Ortega Ugarte, representante legal de Corporación Minera Paloma S.A.C., contra el acto administrativo sustentado en el Informe N° 0271-2020-GRA-GRDE-DREMA-EVU-PLCHU, el que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto Miguel Ortega Ugarte, representante legal de Corporación Minera Paloma S.A.C., contra el acto administrativo sustentado en el Informe N° 0271-2020-GRA-GRDE-DREMA-EVU-PLCHU, e que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)